



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 0623

RAD. No. 001-2018-00507-00

Santiago de Cali, primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Vistos los escritos que anteceden y una vez revisado el expediente, se observa que mediante auto interlocutorio No. 2190 del 23 de julio de 2018, visible a folio 19 del cdno. 2 del expediente, se le reconoció personería al abogado Humberto Niño Serrano, portador de la T.P. No. 18.300 del C.S. de la J. para actuar en representación de la parte demandante, por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – TIENESE como **REVOCADO** el poder que en su momento se le otorgó al abogado **HUMBERTO NIÑO SERRANO**.

SEGUNDO. – RECONÓCESE personería amplia y suficiente al abogado **JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA**, identificado con **C.C. No. 16.627.362** y **T.P. No. 39346** del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** de conformidad con los términos del memorial poder presentado.

TERCERO. – TIENESE como dependiente judicial del apoderado de la parte actora al señor **JONATHAN PATIÑO CAICEDO**, identificado con **C.C. No. 1.130.646.521** de Cali (V), por acreditar estudios de derecho en Universidad oficialmente reconocida, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

CUARTO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, que se agende **CITA** con la finalidad de que se revise el expediente y se envíe al correo electrónico juridico@cobesp.com, la información de la misma.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 015 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 de marzo de 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

INFORME. - A Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora; así mismo hago constar que **no hay embargo de remanentes**, Sírvese proveer.

Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 0605
EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD.: No. 001-2018-00751-00

Santiago de Cali, primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el escrito que antecede, en el cual el apoderado de la parte demandante hace aclaración respecto de su solicitud de decretar la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora respecto de la obligación **No. 404119010255**, y una vez revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución, el Juzgado;

RESUELVE. –

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, de **MENOR CUANTÍA**, instaurado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** a través de apoderado judicial, contra **ARMANDO DIUZA JORI**, en virtud del **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE el **LEVANTAMIENTO** del **EMBARGO** del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, distinguido con matrícula inmobiliaria **No. 370 – 406167**, embargo decretado en el **numeral 4** del Auto Interlocutorio **No. 3162** del **5 de diciembre de 2018**, por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, que obra a folio 40– C-único; el cual fue comunicado a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS**, mediante Oficio **No.0495** del **4 de febrero de 2019** (fl.41).

TERCERO. – ORDÉNASE el **LEVANTAMIENTO** del **SECUESTRO** sobre los derechos del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, distinguido con matrícula inmobiliaria **No. 370 – 406167**, decretado en providencia **No. 3162** del **5 de diciembre de 2018**, (fl.40) por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; para lo cual se libró Despacho Comisorio **No. 12** (fl.51) y cuya Acta de Diligencia de Secuestro de Bien Inmueble se encuentra en el folio 78 y reverso del expediente, en la cual se nombro como **SECUESTRE** a **DMH SERVICIOS INGENIERIA S.A.S.**

CUARTO – ORDÉNASE a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **LIBRE** los oficios correspondientes.

QUINTO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

SEXTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandada** (pagaré en el cual se encuentra incorporada la obligación y la primera copia de la escritura de constitución del gravamen hipotecario que la garantiza). No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SÉPTIMO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 marzo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 0637

RAD. No. 002-2009-00460-00

Santiago de Cali, primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Vistos el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **GLÓSASE** a los autos para que obre y conste memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde informa las gestiones realizadas, en aras de darle impulso al proceso de la referencia.

SEGUNDO. – **OFICIESE** a la **SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**, a fin de solicitarle información sobre la nomenclatura correcta del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-285168 o algún dato que se posea del mismo.

TERCERO. – **LÍBRESE** en consecuencia, por **SECRETARÍA**, el oficio respectivo con destino a **SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de marzo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 0642

RAD. No. 002-2010-00646-00

Santiago de Cali, primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la solicitud del apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado;

RESUELVE:

TIENESE como dependiente judicial del apoderado de la parte actora a la abogada **LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 38.756.549** de Sevilla (V) y tarjeta profesional **No. 243.190** del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. **015** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 de marzo de 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 0622

RAD. No. 003-2011-00058-00

Santiago de Cali, primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

RECONÓCESE personería amplia y suficiente al abogado **EDWIN JHOVANY FLOREZ DE LA CRUZ** identificado con **C.C. No. 1.130.631.691** y **T.P. No. 309.223** del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, señora **MARÍA CRISTINA GARCÉS RESTREPO** de conformidad con los términos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de marzo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 0599
RAD.: No. 003-2013-00452-00

Santiago de Cali, primero (1°) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente y como quiera que el presente proceso cuenta con liquidación de crédito aprobada obrante a folio 68 y reverso C-1 del expediente, advierte el Juzgado que la actualización presentada no se encuentra apegada a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud a que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448 y 461 del C.G.P.

Así pues, las liquidaciones de crédito en el proceso ejecutivo, se presentarán en los siguientes eventos: **I.** En firme la sentencia o auto que ordena seguir adelante la obligación (Art 446 ibídem) **II** Antes de fijar fecha de remate (Art 448 ibídem) **III.** Cuando se han efectuados pagos, para efectos de entrega de depósitos judiciales o cuando con aquellos, se pretende la terminación del proceso. (447 y 461 ibídem); situaciones que no se presentan en este caso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que a dicha actualización de la liquidación del crédito se le corrió traslado por Secretaría, el Juzgado;

RESUELVE. –

APARTARSE de los efectos del traslado corrido por Secretaría el 4 de diciembre de 2020, y en consecuencia **NO TENER EN CUENTA** la actualización presentada.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 marzo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 0634

RAD. No. 003-2017-00280-00

Santiago de Cali, primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito que antecede, mediante el cual la apoderada judicial de la parte demandante solicita se “*ordene aplicar la sanción al pagador de la Policía Nacional por incumplir la orden de embargo de salario que en su momento fue remitida en contra de la demandada*”, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – NIEGASE la solicitud que antecede, como quiera que revisado el plenario, se observa que en el presente proceso, pese haberse decretado la medida cautelar de embargo y secuestro previo del salario de la demandada -fl. 2 del cdno. 2 del expediente-, la misma no fue materializada, si en cuenta se tiene el oficio No. S-2017-054916 del 19 de diciembre de 2017, allegado por la Policía Nacional -fl.8 del cdno. 2 del expediente- donde informó que existía una prelación de embargos, resultando imposible acatar la medida ordenada.

SEGUNDO. – INDÍCASELE a la parte interesada, que para acceder al expediente y revisarlo a cabalidad, debe tramitar **CITA** a través del correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co dirigido a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 015 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de marzo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 0591

RAD.: No. 003-2019-00948-00

Santiago de Cali, primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el escrito que antecede el Despacho advierte que, aunque la actualización de la liquidación aportada por la apoderada de la parte demandante no fue objetada, la misma no será aprobada, como quiera que la tasa utilizada para liquidar los intereses moratorios no se ajusta a las fijadas por la superintendencia financiera; además no se ajusta a lo establecido en el mandamiento de pago, obrante a folio 19 y reverso del cuaderno 1 del expediente, toda vez que allí no se establece como parte de los valores adeudados, el seguro de vida del deudor, valor que fue incluido en la liquidación. Por ello se procederá a modificar la liquidación, de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 7,144,829.00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	05-jul-19
DIAS	25
TASA EFECTIVA	28.92
FECHA DE CORTE	29-jul-20
DIAS	-1
TASA EFECTIVA	27.18
TIEMPO DE MORA	384
TASA PACTADA	5.00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0.00
ABONOS A CAPITAL	\$0.00
SALDO CAPITAL	\$0.00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0.00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0.00
TASA NOMINAL	2.14
	\$
INTERESES	127,416.12

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 1,914,528
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 7,144,829
SALDO INTERESES	\$ 1,914,528
DEUDA TOTAL	\$ 9,059,357

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE. –

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora. En su lugar, se tendrá como monto de las obligaciones que aquí se cobran, hasta el **29/07/2020** la suma de **\$9.059.357.00 M/Cte.**

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 marzo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 0647

RAD. No. 004-2008-01006-00

Santiago de Cali, primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el escrito que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA" y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 inciso 4º del C.G.P., el Juzgado;

RESUELVE:

ACÉPTESE la renuncia al poder conferido por la parte demandante al abogado **VLADIMIR JIMÉNEZ PUERTA**, identificado con **C.C. No. 94.310.428** de Palmira – Valle y **T.P. No. 79.821** del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE
CALI**

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de marzo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 0616

RAD.: No. 004-2019-00039-00

Santiago de Cali, primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el escrito que antecede y una vez revisado el expediente, se observa que la solicitud fue resuelta mediante auto **No. 3641** del **18 de diciembre de 2020** (pg.100 del expediente electrónico del proceso.), complementada con lo dispuesto en auto **No. 0240** del **8 de febrero de 2021** (pg.103 E.E.), por lo que el Juzgado;

RESUELVE. –

PRIMERO. – ESTÉSE a lo indicado en los autos **No. 3641 y 0240**, conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. – EXHÓRTESE a la apoderada de la parte demandante a no hacer peticiones repetitivas, respecto de asuntos ya resueltos en providencias judiciales emitidas.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 marzo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 0594
RAD.: No. 004-2019-00397-00

Santiago de Cali, primero (1°) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el escrito que antecede el Despacho advierte que, aunque la liquidación aportada por la apoderada de la parte demandante, no fue objetada, la misma no será aprobada, como quiera que la tasa utilizada para liquidar los intereses no se ajusta a las fijadas por la superintendencia financiera, y se iniciaron a cobrar los intereses de mora un día antes de la fecha señalada en el mandamiento de pago (fl.28 y reverso C-1), por lo que se procederá a modificar la liquidación; teniendo en cuenta que los intereses se causan de la misma manera de acuerdo al mandamiento de pago, se sumaran los capitales del pagare **No. 52000084848** por **\$7.722.639.00 M/Cte.** y el de fecha **6 de octubre de 2017** por **\$20.687.849 00 M/Cte.**, y del valor total de **\$28.410.448.00 M/Cte.** la liquidación se hace de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 28,414,488.00

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		14-may-19
DIAS	16	
TASA EFECTIVA	29.01	
FECHA DE CORTE		16-jun-20
DIAS	-14	
TASA EFECTIVA	27.18	
TIEMPO DE MORA	392	
TASA PACTADA	5.00	

PRIMER MES DE MORA		
ABONOS		
FECHA ABONO		
INTERESES PENDIENTES		\$ 0.00
ABONOS A CAPITAL		\$0.00
SALDO CAPITAL		\$0.00
INTERÉS (ANT. AB.)		\$ 0.00
INTERÉS (POST. AB.)		\$ 0.00
TASA NOMINAL		2.15
INTERESES	\$	325,819.46

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 7,826,487
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 28,414,488
SALDO INTERESES	\$ 7,826,487
DEUDA TOTAL	\$ 36,240,975

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE. –

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora. En su lugar, se tendrá como monto de la obligación total que aquí se cobra, hasta el **16/06/2020**, la suma de **\$36.240.975 M/Cte.**

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

**En Estado No. 015 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: 2 marzo de 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 0640

RAD. No. 005-2009-01530-00

Santiago de Cali, primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Vistos los escritos que anteceden, y teniendo en cuenta que por error de la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, en el despacho comisorio No. 132 del 17 de enero de 2020, visible a folio 168 del expediente, se comisiono a la Secretaría de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali para llevar a cabo la diligencia; no obstante, el despacho comisorio era dirigido con destino al Alcalde del Municipio de Los Patíos Norte de Santander (folio 167 del expediente) y no como allí se indicó, por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al Oficio No. 01-1077 del 25 de agosto de 2020, allegada al Despacho por el Administrador del **PARQUEADERO LUBRIAUTOS Y SERVICIOS VIDELSO. PÓNGASE** en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

SEGUNDO. – ORDÉNASE que la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali proceda a corregir el despacho comisorio No. 132 del 17 de enero de 2020, visible a folio 168 del expediente, en el sentido de indicar que se comisiona al Alcalde del Municipio de Los Patíos Norte de Santander y no, Secretaría de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali como equivocadamente se indicó.

TERCERO. – ORDÉNASE a **SECRETARÍA** remitir al correo electrónico hceballos@cobranzasbeta.com.co, el despacho comisorio No. 132 del 17 de enero de 2020, con la corrección pertinente, para que sea tramitado por la parte interesada. Advirtiendo que en caso de **actualización y/o reproducción** del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 015 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de marzo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

INFORME. - A Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación; así mismo hago constar que **si hay embargo de remanentes**, Sírvasse proveer.

Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 0589
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 005-2018-00253-00

Santiago de Cali, primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, en la cual se solicita que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA** instaurado por la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – COOTRAEMCALI** - actuando a través de apoderada judicial, contra **JOSÉ LUÍS DÍAZ MOSQUERA**, en virtud del **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

SEGUNDO. – ORDÉNESE el **LEVANTAMIENTO** de la medida previa aquí decretada la cual quedará a disposición del **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, toda vez que en ese Estrado Judicial se conoce de la ejecución de la medida que fue solicitada por el Juzgado de origen, **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, en virtud de **embargo de remantes** (fl. 11C-2) al proceso con radicación **No. 007-2018-0922-00** adelantado por **COOTRAEMCALI** en contra del aquí demandado. Medida previa referida al:

- Embargo y retención del **30%** del salario que devenga el demandado **JOSÉ LUÍS DÍAZ MOSQUERA**, identificado con **C.C. No. 1.130.654.836.**, como trabajador y/o pensionado de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EIE E.S.P.**; comunicado mediante **Oficio No. 1533** del **26 de abril de 2018**.

TERCERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARÍA** que, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **ELABORE** los oficios correspondientes.

CUARTO – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandada**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 marzo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 0645

RAD. No. 006-2012-00783-00

Santiago de Cali, primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el escrito que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte demandante CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA-COMFENALCO VALLE y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 inciso 4º del C.G.P., el Juzgado;

RESUELVE:

ACÉPTESE la renuncia al poder conferido por la parte demandante a la abogada **MARÍA ELENA RAMON ECHAVARRIA**, identificada con **C.C. No. 66.959.926** de Cali – Valle y tarjeta profesional **No. 181.739** del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de marzo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 0433

RAD.: No. 006-2019-00251-00

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el escrito que antecede el Despacho advierte que, aunque la liquidación aportada por la apoderada de la parte demandante no fue objetada, la misma no será aprobada, como quiera que la tasa utilizada para liquidar los intereses moratorios no se ajusta a las fijadas por la superintendencia financiera, además de eso, el mandamiento de pago, obrante a folio 11 C-1, indica que los intereses de mora, se causarán desde el **1 de febrero de 2019** y en la liquidación presentada, se contaron desde el **mes de enero**, por lo anterior, se procederá a modificar dicha liquidación, de la siguiente manera:

**CÁLCULO INTERESES
MORATORIOS**

CAPITAL	
VALOR	\$ 3,000,000.00

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		01-feb-19
DIAS	29	
TASA EFECTIVA	29.55	
FECHA DE CORTE		14-dic-20
DIAS	-16	
TASA EFECTIVA	26.19	
TIEMPO DE MORA	673	
TASA PACTADA	5.00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0.00
ABONOS A CAPITAL	\$0.00
SALDO CAPITAL	\$0.00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0.00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0.00
TASA NOMINAL	2.18
INTERESES	\$ 63,220.00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 1,407,960

INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 3,000,000
SALDO INTERESES	\$ 1,407,960
DEUDA TOTAL	\$ 4,407,960

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE. –

PRIMERO. – MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora. En su lugar, se tendrá como monto de la obligación que aquí se cobra, hasta el **14/12/2020**, la suma de **\$4.407.960.00 M/Cte.**

SEGUNDO. – EXHÓRTESE a la apoderada de la parte demandante, para que, en el futuro, presente las liquidaciones de acuerdo a lo establecido por el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 febrero de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 0611

RAD.: No. 007-2017-00388-00

Santiago de Cali, primero (1°) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente y como quiera que el presente proceso cuenta con liquidación de crédito aprobada obrante a folio 68 y reverso C-1 del expediente, advierte el Juzgado que la actualización presentada no se encuentra apegada a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud a que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448 y 461 del C.G.P.

Así pues, las liquidaciones de crédito en el proceso ejecutivo, se presentarán en los siguientes eventos: **I.** En firme la sentencia o auto que ordena seguir adelante la obligación (Art 446 ibídem) **II** Antes de fijar fecha de remate (Art 448 ibídem) **III.** Cuando se han efectuados pagos, para efectos de entrega de depósitos judiciales o cuando con aquellos, se pretende la terminación del proceso. (447 y 461 ibídem); situaciones que no se presentan en este caso. Ahora bien, teniendo en cuenta que a dicha actualización de la liquidación del crédito se le corrió traslado por Secretaría, el Juzgado;

RESUELVE. –

PRIMERO. – APARTARSE de los efectos del traslado corrido por Secretaría el 10 de noviembre de 2020, y en consecuencia **NO TENER EN CUENTA** la actualización presentada.

SEGUNDO. – OFICIAR al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS CALI - VALLE**, informándole que el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a **DESEMBARGAR** y los **REMANENTES** producto de lo ya embargado, que decretó desde el proceso distinguido con radicación **017-2018-00488-00**, en el que actúan como parte demandante **NUBIA MARINA MUÑOZ**, identificada con **C.C. No. 31.905.272** y como parte demandada **GILBERTO AGUIRRE GUEVARA**, identificado con **C.C. No. 1.144.182.605**, solicitado mediante oficio No. 01-1601, **SI SURTE EFECTOS** por ser la primera comunicación que en tal sentido se recibe dentro del presente proceso.

TERCERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA** que **LIBRE** el oficio anteriormente referido.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE
EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE
CALI**

En Estado No. **015** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **2 marzo de 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

CONSTANCIA –. A Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación; así mismo hago constar que **no hay embargo de remanentes**, Sírvese proveer.

Viviana Paola Martínez Chaves
Escribiente

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO No. 0629
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 008-2019-00714-00

Santiago de Cali, primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, en la cual se solicita que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **AVÓCASE** el conocimiento del presente proceso de **MENOR** cuantía, remitido por el **JUZGADO 08 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

SEGUNDO. – **DECRÉTASE** la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** instaurado por el **BANCO DE OCCIDENTE** a través de apoderado judicial, contra **DIEGO FERNANDO ZAPATA CANIZALES**, en virtud del **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

TERCERO. – **ORDÉNASE** el **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas en el proceso, identificadas de la siguiente manera:

- Embargo y secuestro previo de los derechos de propiedad y dominio que el demandado **DIEGO FERNANDO ZAPATA CANIZALES** tiene sobre el vehículo con placas **JIN-012**, inscrito en la Secretaría de Movilidad de esta ciudad; medida decretada por el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, en el punto primero del auto interlocutorio **No. 2067** del **6 de noviembre de 2019** –fl. 2 del cdno. 2 del expediente-, y comunicada a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI**, mediante oficio **No. 4843** de la misma fecha –fl. 3 del cdno. 2 del expediente-.

CUARTO. – **ORDÉNASE** a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **ELABORAR** el oficio correspondiente, para ser tramitado por la parte interesada, a la cual se le **INDICA** que para **RECLAMARLO**, debe solicitar **CITA** a través del correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co dirigido a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

QUINTO. – **DISPÓNESE** que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

SEXTO. – **ORDENASE** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandada**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SÉPTIMO. – **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. **015** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 de marzo de 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 0613
RAD.: No. 009-2012-00381-00

Santiago de Cali, primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Vistos los escritos que anteceden, el Despacho advierte respecto de la liquidación aportada por el apoderado de la parte demandante, que pese a que la misma no fue objetada, no será aprobada, como quiera que la tasa utilizada para liquidar los intereses no se ajusta a las fijadas por la superintendencia financiera, por lo que se procederá a modificar la liquidación de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 43,745,521.00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	11-feb-12
DIAS	19
TASA EFECTIVA	29.88
FECHA DE CORTE	29-sep-20
DIAS	-1
TASA EFECTIVA	27.53
TIEMPO DE MORA	3108
TASA PACTADA	5.00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0.00
ABONOS A CAPITAL	\$0.00
SALDO CAPITAL	\$0.00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0.00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0.00
TASA NOMINAL	2.20
INTERESES	\$ 609,520.93

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 100,520,645
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 43,745,521
SALDO INTERESES	\$ 100,520,645
DEUDA TOTAL	\$ 144,266,166

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE. –

PRIMERO. – MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora. En su lugar, se tendrá como monto de la obligación total que aquí se cobra, hasta el **29/09/2020**, la suma de **\$144.266.166. M/Cte.**

SEGUNDO. – GLÓSESE para que obre y conste, respuesta de **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA**, en la que manifiesta que *“las personas y/o sociedades relacionadas en el oficio, no presentan vínculos financieros o comerciales con FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A, lo que nos impide hacer efectiva la medida por ustedes decretada.”*

TERCERO. – GLÓSESE para que obre y conste, respuesta de **GRUPO ALIANZA S.A.**, en la que manifiesta que *“La(s) persona(s) mencionada(s) en el oficio de la referencia no se encuentra(n) vinculada(s) con ningún producto ofrecido por nuestra entidad.”*

CUARTO. – GLÓSESE para que obre y conste, la copia de oficios de embargo registrados ante entidades fiduciarias, allegado por el abogado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 marzo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 0618

RAD. No. 010-2005-00650-00

Santiago de Cali, primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – ORDENASE por **SECRETARIA** de conformidad en el art. 110 y 446 numeral 2 del C.G.P., **CORRER** traslado de la liquidación de crédito actualizada, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, la cual obra en la página 326 y 327 del índice electrónico del expediente.

SEGUNDO. – AGREGASE y **PONESE EN CONOCIMIENTO** de las partes para los fines pertinentes, el informe allegado por la secuestre, sociedad **MEJIA & ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, indicando las gestiones que ha venido realizando respecto del bien mueble a su cargo en este proceso, y los gastos de transporte en los que incurrió, visible en la página 332 y 333 del índice electrónico del expediente.

TERCERO. – INDÍCASELE a las partes, que si desean acceder al expediente y revisarlo a cabalidad, deben tramitar **CITA** a través del correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co dirigido a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de marzo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 0588

RAD.: No. 011-2013-00635-00

Santiago de Cali, primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta los escritos que anteceden dentro del presente proceso ejecutivo con acción real, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – ORDÉNASE que por la **Secretaría de la Oficina de Ejecución Civil Municipal** que le expida copia del **auto No. 5823 del 30 de agosto de 2018**, obrante a **folio 106** del expediente, previo el pago de las expensas necesarias para tal fin.

SEGUNDO. – ORDÉNASE a la **SECRETARÍA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, CORRER** traslado a la parte demandante, del escrito de nulidad presentado por el demandado **DORIAN CASTRO GÓMEZ** dentro del presente proceso hipotecario que adelanta en su contra el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, hoy **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.**, previo a resolver el mismo, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 134 del C.G.P., en armonía con el artículo 110 Ídem.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de Marzo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 0612
RAD.: No. 011-2014-01122-00

Santiago de Cali, primero (1°) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Vistos los escritos que anteceden, el Despacho advierte respecto de la liquidación aportada por el apoderado de la parte demandante, que pese a que la misma no fue objetada, a no será aprobada, como quiera que la tasa utilizada para liquidar los intereses no se ajusta a las fijadas por la superintendencia financiera, por lo que se procederá a modificar la liquidación de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 24,979,358.00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	06-ene-13
DIAS	24
TASA EFECTIVA	31.13
FECHA DE CORTE	29-sep-20
DIAS	-1
TASA EFECTIVA	27.53
TIEMPO DE MORA	2783
TASA PACTADA	5.00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0.00
ABONOS A CAPITAL	\$0.00
SALDO CAPITAL	\$0.00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0.00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0.00
TASA NOMINAL	2.28
INTERESES	\$ 455,623.49

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 51,254,062
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 24,979,358
SALDO INTERESES	\$ 51,254,062
DEUDA TOTAL	\$ 76,233,420

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE. –

PRIMERO. – MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora. En su lugar, se tendrá como monto de la obligación total que aquí se cobra, hasta el **29/09/2020**, la suma de **\$76.233.420. M/Cte.**

SEGUNDO. – GLÓSESE para que obre y conste, la copia de oficios de embargo registrados ante entidades fiduciarias, allegado por el abogado de la parte demandante.

TERCERO. – ACÉPTESE la renuncia al poder del abogado **VLADIMIR JIMENEZ PUERTA** identificado con cédula de ciudadanía **No.94.310.428**, quién representaba al **BANCO COOMEVA S.A** dentro del proceso en curso.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 marzo de 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 0608

RAD.: No. 012-2017-00718-00

Santiago de Cali, primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el escrito que antecede se observa que, a pesar que se indica en el memorial que se allega liquidación del crédito, la misma no fue adjuntada. Se recuerda que las liquidaciones de crédito en el proceso ejecutivo, se presentarán en los siguientes eventos: **I.** En firme la sentencia o auto que ordena seguir adelante la obligación (Art 446 ibídem) **II** Antes de fijar fecha de remate (Art 448 ibídem) **III.** Cuando se han efectuados pagos, para efectos de entrega de depósitos judiciales o cuando con aquellos, se pretende la terminación del proceso. (447 y 461 ibídem); y actualmente el proceso cuenta con liquidación aprobada (fl. 28 y reverso C-1). En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE. –

NO TENER EN CUENTA el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, toda vez que no se allego la liquidación que se indicaba en el documento.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 marzo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 0628

RAD. No. 012-2020-00088-00

Santiago de Cali, primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – ACÉPTASE LA SUBROGACIÓN PARCIAL DEL CRÉDITO al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. que ejecutivamente cobra BANCOLOMBIA S.A. contra CARLOS ANDRÉS AGUILAR MONTOYA.

SEGUNDO. – EN CONSECUENCIA, téngase por subrogado el crédito a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. como acreedor hasta la suma de \$33.878.928.00 M/Cte.

TERCERO. – TIENESE en adelante como demandante a BANCOLOMBIA S.A. y al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. En virtud de la subrogación enunciada.

CUARTO. – RECONÓCESE personería amplia y suficiente a la abogada ELEONORA PAMELA VÁSQUEZ VILLEGAS identificada con C.C. No. 66.953.032 y T.P. No. 92.270 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. de conformidad con los términos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE
EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En Estado No. 015 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 02 de marzo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 0603

RAD.: No. 014-2016-00436-00

Santiago de Cali, primero (1°) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Vistos los escritos que anteceden y una vez revisado el expediente se observa que el presente proceso cuenta con liquidación de crédito aprobada obrante a folio 164 C-1 del expediente, por lo que advierte el Juzgado que la actualización presentada no se encuentra apegada a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud a que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448 y 461 del C.G.P.

Así pues, las liquidaciones de crédito en el proceso ejecutivo, se presentarán en los siguientes eventos: **I.** En firme la sentencia o auto que ordena seguir adelante la obligación (Art 446 ibídem) **II** Antes de fijar fecha de remate (Art 448 ibídem) **III.** Cuando se han efectuados pagos, para efectos de entrega de depósitos judiciales o cuando con aquellos, se pretende la terminación del proceso. (447 y 461 ibídem); situaciones que no se presentan en este caso.

Finalmente, se pone de presente que se reviso el Registro Nacional de Abogados, en donde se verificó que el correo del abogado aportado en el poder especial, se encuentra inscrito en dicha plataforma, tal como lo señala el inciso segundo, del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Temiendo en cuenta tanto, el Juzgado;

RESUELVE. –

PRIMERO. – NO TENER EN CUENTA la actualización de la liquidación de crédito allegada al expediente por la apoderada de la parte demandante, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – RECONÓZCASE personería jurídica al abogado **HUMBERTO ESCOBAR RIVERA**, conforme al memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE
EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

En Estado No. 015 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 2 marzo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA
CANO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 0621

RAD. No. 014-2017-00534-00

Santiago de Cali, primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – OFICIAR al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, informándole que el embargo de remanentes solicitado dentro del presente proceso con radicación No. **014-2017-00534**, mediante oficio No. 01-1056 del 18 de agosto de 2020, **NO SURTE EFECTO ALGUNO**; toda vez que dentro del mismo ya se recibió comunicación previa en tal sentido, proveniente del **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**, visible a folio 7 del cdno. 2 del expediente. Lo anterior, para que obre y conste dentro del proceso radicado bajo el No. 76001-4003-006-2019-00215.

SEGUNDO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA** que **LIBRE** y **ENVÍE** el oficio anteriormente referido.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de marzo de 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 0601
RAD.: No. 015-2018-01212-00

Santiago de Cali, primero (1°) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Una vez transcurrido el traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, obrante a folios 77 - 78 del expediente físico del proceso, se observa que la misma no se adecúa a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., toda vez que no se ajustan los valores presentados, a lo establecido en el mandamiento de pago, (auto interlocutorio **No. 194**, fl.50) y ratificado en el auto de seguir adelante la ejecución, pues pese a no haber abonos señalados, el capital es menor que el del auto admisorio; además las fechas en las cuales se causan los intereses de plazo y moratorios no coinciden con lo establecido en la providencia ya mencionada. Teniendo esto en cuenta, el Juzgado;

RESUELVE. –

PRIMERO. – APARTARSE de los efectos del traslado corrido por Secretaría y en consecuencia **NO TENER EN CUENTA** la actualización presentada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. – REQUIERASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.,

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

**En Estado No. 015 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: 2 marzo de 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 0615
RAD.: No. 016-2015-00758-00

Santiago de Cali, primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el escrito que antecede y una vez revisada la página del Banco Agrario, no se encontraron títulos a cargo de este proceso, por lo que el Juzgado;

RESUELVE. –

NIÉGASE la solicitud de entrega de títulos, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 marzo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 0597

RAD.: No. 017-2007-00289-00

Santiago de Cali, primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el escrito que antecede y una vez revisado el expediente, se observa que el bien inmueble que se pretende rematar en este proceso, identificado con matrícula inmobiliaria No. **378-109084** no se encuentra secuestrado, por lo que no cumple con los presupuestos para que se fije la audiencia de remate, establecidos en el artículo 448 del C.G.P, el cual indica que se *“podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado”* (subrayado y negrilla fuera del texto), por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE. –

NIÉGASE lo solicitado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 marzo de 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 0602

RAD.: No. 017-2013-00971-00

Santiago de Cali, primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente y como quiera que el presente proceso cuenta con liquidación de crédito aprobada obrante a folios 46 y reverso C-1 del expediente físico del proceso, advierte el Juzgado que la actualización presentada no se encuentra apegada a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud a que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448 y 461 del C.G.P.


Así pues, las liquidaciones de crédito en el proceso ejecutivo, se presentarán en los siguientes eventos: **I.** En firme la sentencia o auto que ordena seguir adelante la obligación (Art 446 ibídem) **II** Antes de fijar fecha de remate (Art 448 ibídem) **III.** Cuando se han efectuados pagos, para efectos de entrega de depósitos judiciales o cuando con aquellos, se pretende la terminación del proceso. (447 y 461 ibídem); situaciones que no se presentan en este caso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que a dicha actualización de la liquidación del crédito se le corrió traslado por Secretaría, el Juzgado;

RESUELVE. –

APARTARSE de los efectos del traslado corrido por Secretaría y en consecuencia **NO TENER EN CUENTA** la actualización presentada.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 marzo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 0619

RAD. No. 017-2017-00259-00

Santiago de Cali, primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – OFICIAR al **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**, informándole que el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a **DESEMBARGAR** y los **REMANENTES** producto de lo ya embargado, en el proceso distinguido con radicación **017-2017-00259-00**, en el que actúan como parte demandante **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, identificado con **Nit. No. 860.035.827-5**, y como parte demandada, la sociedad **ENTORNO DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.**, identificada con **Nit. No. 900.359.984-9**, solicitado mediante oficio No. 1440 del 23 de noviembre de 2020, **SI SURTE EFECTOS** por ser la primera comunicación que en tal sentido se recibe dentro del presente proceso. Lo anterior, para que obre y conste en el proceso radicado bajo el No. 2020-00451.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE** a la **SECRETARIA** que **LIBRE** y **ENVÍE** el oficio anteriormente referido.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de marzo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 0593
RAD.: No. 018-2019-00227-00

Santiago de Cali, primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el escrito que antecede, en el cual se recurre el **auto No. 0081** de fecha **20 de enero de 2021**, notificado por estados el día **21 de enero de 2021** y revisado el expediente, se observa que hubo una inducción al error, por la forma de presentación de los memoriales por parte del abogado de la parte demandante, pues en el memorial que obra en las páginas 65 a 79 no se allegó solicitud expresa, sino el **certificado No. 3317/2020**, el cual indica que **“JOSÉ JOAQUIN DÍAZ PERILLA, (...) obrando en su condición de GERENTE JURÍDICO Y REPRESENTANTE LEGAL DEL BANCO DE BOGOTÁ S.A. (...) otorgó poder especial al señor RAUL RENEE ROA MONTES (...)**” con su respectiva escritura pública, lo que conlleva a que el Despacho se pronunciara respecto a dicho poder especial, en el entendido que lo que se buscaba era un reconocimiento de personería conforme al mismo.

Por lo que este estrado judicial en auto **No. 3309**, requirió a la parte actora para que **“PREVIO a RECONOCER personería jurídica a RAUL RENEE ROA MONTES, identificado con C.C. No. 79.590.096, se allegue el número de tarjeta profesional que acredite su condición de abogado”**, a lo cual se allegó la certificación de expedición de la tarjeta profesional del señor **ROA MONTES**, sin hacerse objeción o aclaración alguna, al hecho de que el Juzgado buscaba hacer un **RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA**, cosa que sucede solo frente a los apoderados de las partes.

Finalmente, en virtud que la información estaba completa, en el auto objeto de controversia, se reconoce personería al abogado **ROA MONTES** y en consecuencia, se entiende como revocado el poder previo dado al abogado **ADOLFO RODRIGUEZ ANGARITA**.

Ahora bien, por ser el trasfondo del asunto un error en la providencia, producto de la forma en la que se presentaron los memoriales por el apoderado de la parte demandante, que solo afecta a dicha parte, no se tramitará la petición como recurso, por lo que no se correrá traslado de la misma; y se realizarán las actuaciones necesarias, tendientes a pronunciarse frente aquello a lo que se buscaba atender, lo cual se itera, no estaba solicitado en los memoriales presentados por el abogado **ADOLFO RODRIGUEZ ANGARITA**, pero que conforme al último escrito presentado, lo que se pretendía era una **AUTORIZACIÓN** dada a **RAUL RENEE ROA MONTES “para retirar los títulos ordenados mediante Auto No. 1232 de fecha 2 de marzo de 2020”**.

Teniendo lo anterior en cuenta, el Juzgado;

RESUELVE. –

PRIMERO. – DÉJASE SIN EFECTO el auto **No. 0081** del **20 de enero de 2021**, por lo que, en consecuencia, el apoderado de la parte demandante sigue siendo el **abogado ADOLFO RODRIGUEZ ANGARITA**.

SEGUNDO. – AUTORIZACE a **RAUL RENEE ROA MONTES** para retirar los títulos ordenados mediante Auto No. 1232 de fecha 2 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 marzo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 0609
RAD.: No. 018-2020-00160-00

Santiago de Cali, primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Una vez transcurrido el traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, obrante a folios 78-79 del expediente físico del proceso, se observa que la misma no se adecúa a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., toda vez que no se ajustan los valores presentados, a lo establecido en el mandamiento de pago, (auto interlocutorio **No. 0984**, fl.63) pues no se tiene en cuenta el rubro de **INTERESES DE PLAZO** referidos en el **numeral 2.1** del mencionado auto; además las fechas en las cuales se causan los intereses de plazo y moratorios no coinciden las ordenadas con las presentadas. Teniendo esto en cuenta, el Juzgado;

RESUELVE. –

PRIMERO. – APARTARSE de los efectos del traslado corrido por Secretaría y en consecuencia **NO TENER EN CUENTA** la liquidación presentada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. – REQUIERASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.,

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 015 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 marzo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 0644

RAD. No. 019-2015-00903-00

Santiago de Cali, primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el escrito que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte demandante CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA-COMFENALCO VALLE y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 inciso 4º del C.G.P., el Juzgado;

RESUELVE:

ACÉPTESE la renuncia al poder conferido por la parte demandante a la abogada **MARÍA ELENA RAMON ECHAVARRIA**, identificada con **C.C. No. 66.959.926** de Cali – Valle y tarjeta profesional **No. 181.739** del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de marzo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 0639

RAD. No. 020-2014-00053-00

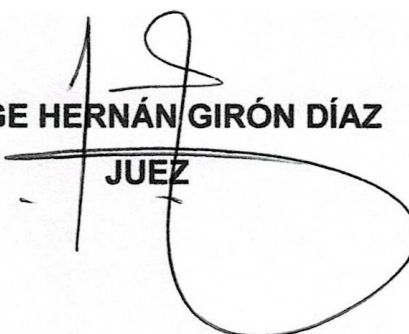
Santiago de Cali, primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al Oficio No. 01-1803 del 23 de noviembre de 2020, allegada al Despacho por la **CÁMARA DE COMERCIO DE BUGA**, mediante la cual informa que la medida de embargo quedó inscrita en la entidad el 12 de febrero de 2021, bajo el No. 4336 del libro VIII de las medidas cautelares y demandas civiles. **PÓNGASE** en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de marzo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 0646

RAD. No. 020-2016-00612-00

Santiago de Cali, primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el escrito que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 inciso 4º del C.G.P., el Juzgado;

RESUELVE:

ACÉPTESE la renuncia al poder conferido por la parte demandante al abogado **JORGE NARANJO DOMÍNGUEZ**, identificado con **C.C. No. 16.597.691** de Cali (V) y **T.P. No. 34.456** del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de marzo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 0636

RAD. No. 021-2017-00372-00

Santiago de Cali, primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – OFICIAR al **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI**, informándole que el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a **DESEMBARGAR** y los **REMANENTES** producto de lo ya embargado, en el proceso distinguido con radicación **021-2017-00372-00**, en el que actúan como parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS COOPTECPOL**, identificada con **Nit. No. 900.245.111-6**, y como parte demandada, la señora **MARÍA LUISA SOLARTE FRANCO**, identificada con **C.C. No. 63.252.547**, solicitados mediante oficios Nos. 1456 y 1740 del 31 de agosto y 11 de noviembre de 2020, **SI SURTE EFECTOS** por ser la primera comunicación que en tal sentido se recibe dentro del presente proceso. Lo anterior, para que obre y conste en el proceso radicado bajo el No. 760014189003-2017-00416-00.

SEGUNDO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA** que **LIBRE** y **ENVÍE** el oficio anteriormente referido.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de marzo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 0643

RAD. No. 023-2017-00627-00

Santiago de Cali, primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSASE a los autos para que obren y consten en el expediente, los oficios Nos. 01-1208 y 01-1210 del 02 de octubre de 2020, sin diligenciar; allegados al Despacho por la empresa de correo certificado 472. **PONGASE** en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de marzo de 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 0626

RAD. No. 024-2017-00112-00

Santiago de Cali, primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – ESTESE la memorialista a lo resuelto en el auto No. 2085 del 8 de agosto de 2018, visible a folio 116 del expediente; en el sentido de que se: “(...) *aprobó la liquidación de costas realizada por secretaria (...)*”.

SEGUNDO. – OFICIESE a la **SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SUBSECRETARIA DE ACCESO A LOS SERVICIOS DE JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para que se sirva informar a este Despacho, las diligencias adelantadas con el fin de efectuar el Despacho Comisorio No. 44 del 25 de julio de 2018, librado en el proceso de la referencia y radicado en la entidad el 22 de agosto de 2018.

TERCERO. – LÍBRESE POR SECRETARÍA el oficio de rigor con destino a la **SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SUBSECRETARIA DE ACCESO A LOS SERVICIOS DE JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, el cual deberá ser tramitado por la parte interesada.

CUARTO. – ORDENASE a **SECRETARÍA** remitir al correo electrónico jimenabedoya@collect.center, el oficio anteriormente señalado.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 015 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de marzo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

INFORME. - A Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación; así mismo hago constar que **no hay embargo de remanentes**. Sírvase proveer.

Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

**AUTO No. 0606
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 024-2017-00118-00**

Santiago de Cali, primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, en la cual se solicita que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Juzgado;

RESUELVE. –

PRIMERO. – DECRÉTASE la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA instaurado por BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderada judicial, en contra de OSCAR IVÁN CASTILLO RENTERÍA, en virtud del PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO. – ORDÉNASE el LEVANTAMIENTO de la medida previa decretada en el proceso, identificada de la siguiente manera:

- Embargo y retención previa de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual devengado por el demandado **OSCAR IVÁN CASTILLO RENTERÍA**, identificado con cédula de ciudadanía **No.1.118.287.873**, en la **POLICÍA METROPOLITANA DE SANTIAGO DE CALI – SIJIN**, excepto prestaciones sociales, medida proferida por el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**, en el numeral tercero del auto interlocutorio **No. 444 del 24 de febrero de 2017**, que obra a folio 19 C-1; el cual fue comunicado a el pagador de la entidad, mediante **oficio 569** de la misa fecha, obrante a fl. 20 C-1.

TERCERO. – ORDÉNASE a la SECRETARIA, una vez EJECUTORIADA la presente providencia, LIBRAR el oficio correspondiente.

CUARTO – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

SÉPTIMO. – GLÓSESE memorial de la apoderada de la parte demandante, en la cual se indica el correo electrónico del pagador **POLICÍA NACIONAL**, el cual indica es decau.gutah-nom@policia.gov.co

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 marzo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 0624

RAD. No. 024-2018-00123-00

Santiago de Cali, primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – OFICIAR al **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI**, informándole que el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a **DESEMBARGAR** y los **REMANENTES** producto de lo ya embargado, en el proceso distinguido con radicación **024-2018-00123**, en el que actúan como parte demandante la señora **MARÍA LUZ DARY IDARRAGA RODRÍGUEZ**, identificada con **C.C. No. 31.214.152**, y como parte demandada, las señoras **ELIZABETH SOTO RAMÍREZ**, identificada con **C.C. No. 31.941.506**; y **HILDA MERY FERNÁNDEZ GUALDRÓN**, identificada con **C.C. 31.910.386**, solicitado mediante oficio No. 1504 del 10 de septiembre de 2020, **SI SURTE EFECTOS** respecto de la señora **HILDA MERY FERNÁNDEZ GUALDRÓN**, por ser la primera comunicación que en tal sentido se recibe dentro del presente proceso. Lo anterior, para que obre y conste en el proceso radicado bajo el No. 76001-4189-003-2018-00386-00.

SEGUNDO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA** que **LIBRE** y **ENVÍE** el oficio anteriormente referido.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 015 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de marzo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 0592
RAD.: No. 024-2019-00530-00

Santiago de Cali, primero (1°) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el escrito que antecede en el que se solicita la “*terminación del proceso por pago de las cuotas en mora hasta el 6 de julio de 2020, de las dos obligaciones*” (subrayado fuera del texto) y una vez revisado el expediente, se observa que se trata de un proceso hipotecario, el cual tiene como título valor un pagaré de número **05701016600209297**, por lo que previo a decidir sobre el asunto, es necesario que la apoderada de la parte demandante aclare a cuales obligaciones se está refiriendo, toda vez que en el expediente solo reposa una. Por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE. –

REQUIÉRASE a la abogada de la parte demandante, para que, **PREVIO** a resolver sobre el asunto, **ACLARE** el título valor del cual está pidiendo la terminación, así como **CONFIRME** la fecha hasta la cual se dio el pago de las cuotas en mora.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 marzo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 0625

RAD. No. 025-2009-00907-00

Santiago de Cali, primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – OFICIAR al JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI, informándole que el embargo de remanentes solicitado dentro del presente proceso con radicación No. **025-2009-00907**, mediante oficio No. 444 del 14 de octubre de 2020, **NO SURTE EFECTO ALGUNO;** toda vez que dentro del mismo ya se recibió comunicación previa en tal sentido, proveniente del **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, visible a folio 72 del cdno. 2 del expediente. Lo anterior, para que obre y conste dentro del proceso radicado bajo el No. 2009-00907.

SEGUNDO. – ORDÉNASE a la SECRETARIA que LIBRE y ENVÍE el oficio anteriormente referido.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de marzo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 0604

RAD.: No. 026-2018-00734-00

Santiago de Cali, primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el escrito que antecede el Despacho advierte que, aunque la liquidación aportada por el apoderado de la parte demandante (fls.50-52), no fue objetada, la misma no será aprobada, como quiera que la tasa utilizada para liquidar los intereses no se ajusta a las fijadas por la superintendencia financiera, por lo que se procederá a modificar la liquidación; teniendo en cuenta que los intereses se causan de la misma manera, según el mandamiento de pago (fl.21C-1), se sumaran los capitales del pagare **No. 50831100** por **\$3.187.804.00 M/Cte.** y el del **No. 50831098** por **\$3.164.784 oo M/Cte.**, y del valor total de **\$6.352.588.00 M/Cte.** la liquidación se hace de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 6,352,588.00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	29-oct-18
DIAS	1
TASA EFECTIVA	29.45
FECHA DE CORTE	10-dic-19
DIAS	-20
TASA EFECTIVA	28.37
TIEMPO DE MORA	401
TASA PACTADA	5.00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0.00
ABONOS A CAPITAL	\$0.00
SALDO CAPITAL	\$0.00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0.00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0.00
TASA NOMINAL	2.17
INTERESES	\$ 4,595.04

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 1,818,259
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 6,352,588
SALDO INTERESES	\$ 1,818,259
DEUDA TOTAL	\$ 8,170,847

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE. –

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora. En su lugar, se tendrá como monto de la obligación total que aquí se cobra, hasta el **10/12/2019**, la suma de **\$8.170.847 M/Cte.**

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 marzo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 0598
RAD.: No. 027-2017-00858-00

Santiago de Cali, primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Una vez transcurrido el traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, obrante a folio 202 del expediente físico del proceso, se observa que la misma no se adecúa a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., toda vez que no se ajustan los valores presentados a lo establecido en el mandamiento de pago, (auto interlocutorio **No. 2128**, fl.131) y ratificado en el auto de seguir adelante la ejecución, pues no se tuvieron en cuenta los valores de los numerales **1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6**, del mencionado auto; y en el numeral **1.7** el capital insoluto allí establecido, no corresponde al valor del capital insoluto presentado en la liquidación. Teniendo esto en cuenta, el Juzgado;

RESUELVE. –

PRIMERO. – APARTARSE de los efectos del traslado corrido por Secretaría y en consecuencia **NO TENER EN CUENTA** la actualización presentada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. – REQUIERASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.,

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 marzo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 0600
RAD.: No. 027-2017-00903-00

Santiago de Cali, primero (1°) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Vistos los escritos que anteceden se debe poner de presente varias situaciones. La primera, frente a la solicitud del apoderado judicial de la parte actora, respecto de la entrega de **TÍTULOS**, ha de señalarse que hay un requerimiento realizado por este Despacho, mediante auto fijado en estado **No. 87 del 22 de octubre de 2020** (fl. 76 C-1 expediente físico), en el cual se le ordena a la parte actora la presentación de la liquidación actualizada del crédito, previo a decidir sobre la entrega de títulos, la cual ha la fecha no se obra en el expediente. En segundo lugar, respecto de la solicitud de **REMANENTES**, por parte del **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, la misma no surtirá efectos, toda vez que ya existen remanentes decretados a favor del **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, además de ello, se indica que la parte demandada es **NESTOR FABIO BALANTA GONZALEZ**, y la acá demandada es **LUZ DARY VIVEROS PERLAZA**. Finalmente, se glosará el Oficio proveniente del Juzgado de origen, respecto de la **NO CONVERSIÓN** de títulos, por no tener títulos a cargo de este proceso en su poder.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE. –

PRIMERO. – ESTÉSE respecto a la entrega de títulos, a lo dispuesto en auto fijado en estado **No. 87 del 22 de octubre de 2020**.

SEGUNDO. – OFICIAR al **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI** informándoles que el embargo de **REMANENTES** solicitado en el proceso distinguido con radicación **29-2009-00805-00**, mediante oficio No. **009-548 del 13 de marzo de 2020**, **NO SURTE EFECTOS** pues como se señaló en la parte motiva, ya existen remanentes decretados a favor del **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, además de ello, se indica que la parte demandada es **NESTOR FABIO BALANTA GONZALEZ**, y la acá demandada es **LUZ DARY VIVEROS PERLAZA**.

TERCERO. – LÍBRESE en consecuencia de lo anterior, por **SECRETARÍA** el oficio correspondiente.

CUARTO. – GLÓSESE Oficio No. 1426, allegado por el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.**

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 marzo de 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 0614
RAD.: No. 028-2017-00582-00

Santiago de Cali, primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE. –

GLÓSESE para que obre y conste, correo electrónico allegado por el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, en el que *“se adjunta relación de los depósitos judiciales convertidos a la cuenta indicada, los cuales corresponde al asunto de la referencia. Para tales efectos se adjunta relación de los títulos.”*

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 marzo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 0620

RAD. No. 028-2018-00255-00

Santiago de Cali, primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – OFICIAR al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, informándole que el embargo de remanentes solicitado dentro del presente proceso con radicación No. **028-2018-00255**, mediante oficio No. 01-1077 del 18 de agosto de 2020, **NO SURTE EFECTO ALGUNO**; toda vez que dentro del mismo ya se recibió comunicación previa en tal sentido, proveniente del **JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI**, visible a folio 26 del cdno. 2 del expediente. Lo anterior, para que obre y conste dentro del proceso radicado bajo el No. 76001-4003-006-2019-00215.

SEGUNDO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA** que **LIBRE** y **ENVÍE** el oficio anteriormente referido.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de marzo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 0610
RAD.: No. 028-2019-00255-00

Santiago de Cali, primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Una vez transcurrido el traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, obrante a folios fls.72 a 73 reversos del expediente físico del proceso, se observa que la misma no se adecúa a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., toda vez que no se ajustan los valores presentados a lo establecido a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., pues se está cobrando un monto por concepto *costas y agencias en derecho*, lo cual no es un concepto a presentar en la liquidación del crédito.

Teniendo esto en cuenta, el Juzgado;

RESUELVE. –

PRIMERO. – APARTARSE de los efectos del traslado corrido por Secretaría y en consecuencia **NO TENER EN CUENTA** la liquidación presentada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. – REQUIERASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de conformidad al mandamiento de pago y lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 015 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 marzo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 0635

RAD. No. 029-2018-00436-00

Santiago de Cali, primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de los **bienes** que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del **remanente** del producto de los ya embargados, de propiedad de la parte demandada, sociedad **PT INGENIERIA ELÉCTRICA S.A.S.**, identificada con **Nit. No. 900.506.515-9**, dentro del proceso ejecutivo propuesto por **BANCOLOMBIA**, y que se tramita en su contra, en el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**.

SEGUNDO. – ORDENASE que por la **SECRETARIA** se comunique mediante oficio, la orden impartida al juzgado antes mencionado.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de marzo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 0596

RAD.: No. 030-2012-00515-00

Santiago de Cali, primero (1°) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Una vez surtido el traslado de la actualización de la liquidación presentada por la apoderada de la parte demandante, se pone de presente que la misma no fue objetada por la parte demandada. Se procede hacer la revisión pertinente, evidenciando que en el expediente existe aprobación del crédito por valor de \$ **8.156.876.51.00 M/Cte.** a corte del **31/07/2019** (fl.143 C-1) y diferentes pagos de títulos, como abonos al pago de la obligación. Se observa que los Intereses y abonos no fueron calculados correctamente, al no tener en cuenta las fluctuaciones en la tasa utilizada para liquidar los intereses fijada por la Superintendencia Financiera, y las fechas exactas en las que se realizaron los abonos, por lo que se modificará la liquidación de la siguiente manera:

Capital - liquidación aprobada al 31/07/2019	\$8.156.876.51
Interés de mora al 31/07/2019	0
Interés de mora del 01/08/2019 al 06/09/2019	\$ 203,650
Abono 06/09/2019	\$1.942.976
Interés de mora aplicando el abono a 06/09/2019	0
Capital aplicando el abono	\$6.417.550.51
Interés de mora del 07/09/2019 al 19/11/2019	\$ 327,103
Abono 19/11/2019	\$971.448
Interés de mora aplicando el abono a 19/11/2019	0
Capital aplicando el abono	\$5.773.205.51
Interés de mora del 20/11/2019 al 10/02/2020	\$323.300
Abono 10/02/2020	\$1.961.434
Interés de mora aplicando el abono a 10/02/2020	0
Capital aplicando el abono	\$4.135.071.51
Interés de mora del 11/02/2020 al 15/07/2020	\$1.495.683
Abono 15/07/2020	\$3.025.212
Interés de mora aplicando el abono a 15/07/2020	0
Capital aplicando el abono	\$2.605.542.51
Interés de mora del 16/07/2020 al 23/11/2020	\$223.712
Abono 23/11/2020	\$2.016.808

Interés de mora aplicando el abono a 23/11/2020	0
Capital aplicando el abono	\$812.446.51
Interés de mora del 23/11/2020 al 31/12/2020	\$20.246
Total:	\$832.692.51

Teniendo lo anterior en cuenta, el Juzgado;

RESUELVE. –

MODIFICAR la actualización de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora. En su lugar, se tendrá como monto de la obligación total que aquí se cobra, hasta el **31/12/2020**, la suma de **\$832.692.51 M/Cte.**

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 marzo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 0641

RAD. No. 030-2016-00187-00

Santiago de Cali, primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

ESTESE el memorialista a lo resuelto en el auto No. 0198 del 1º de febrero de 2021, visible en la página 175 del índice electrónico del expediente; en el sentido de: “(...) *glosar a los autos para que obre y conste en el expediente, los memoriales allegados por el abogado Paulo Emilio Velasco a los cuales no se le dará trámite alguno, por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia (...)*”.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de marzo de 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 0627

RAD. No. 030-2018-00373-00

Santiago de Cali, primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

TIENESE por revocado el poder conferido por la parte demandante **INVERSIONES ALIANZA MAESTRA S.A.S.** a la abogada **SORAYA CADAVID SALAMANCA**, identificada con **C.C. No. 31.954.249** de Cali (V) y **T.P. No. 86.666** del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de marzo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 0595
RAD.: No. 031-2009-01343-00

Santiago de Cali, primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el escrito que antecede y como quiera que obra avalúo del bien inmueble, obrante del folio 171 L 174 del expediente físico del proceso, el cual data del año 2018, **significa que el mismo tiene una vigencia de más de un año a partir de la fecha de su expedición**, por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

PREVIO a fijar fecha de remate, **ORDÉNASE** a la parte actora para que allegue nuevamente actualizado el avalúo del inmueble objeto de la presente solicitud.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 marzo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 0638

RAD. No. 032-2014-00605-00

Santiago de Cali, primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Vistos los escritos que anteceden, y como quiera que el apoderado judicial de la parte actor solicita el emplazamiento del señor José Alfredo Gil Solís en calidad de heredero de los demandados, por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – GLOSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, el memorial allegado por el abogado Rito Soto Nieva, al cual no se le dará trámite, en atención a que no tiene reconocida personería para actuar en el proceso de la referencia, ni tampoco allega poder conferido por alguna de las partes que ejercen como demandante y/o demandada en el presente asunto.

SEGUNDO. – ORDENASE el emplazamiento del señor **JOSÉ ALFREDO GIL SOLIS** en calidad de heredero de los demandados en el proceso de la referencia, en un medio escrito de amplia circulación nacional, bien sea el periódico “**EL PAÍS**” o “**EL DIARIO OCCIDENTE**”.

TERCERO. – DISPÓNESE que por la **SECRETARÍA**, se libre el listado emplazatorio de conformidad con los artículos 108 y 293 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de marzo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 0590
RAD.: No. 032-2019-00360-00

Santiago de Cali, primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE. –

NIÉGASE lo solicitado, toda vez que no existe en el expediente respuesta alguna por parte de entidades financieras, a cargo de este proceso.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 marzo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 0617

RAD.: No. 035-2016-00657-00

Santiago de Cali, primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el escrito que antecede, es necesario precisar que una vez se decretó la terminación de este proceso, mediante auto **No.1768 del 22 de marzo de 2019 (fl.77)**, en el numeral **quinto** se ordenó el levantamiento de la medida de embargo que recaía sobre la parte demandada. En virtud de ello, por **SECRETARÍA** se libró el oficio No. **01-688 del 26 de marzo de 2019** (fl.78) dirigido al pagador de **COLPENSIONES**, en el cual se le manifestó la terminación del proceso por pago de la obligación y se ordeno el levantamiento del **EMBARGO** decretado, conforme disposición del auto **No. 1768** antes señalado.

Adicional a ello, el **19 de agosto de 2020**, mediante auto **No. 2365**, se ordenó enviar por **SECRETARÍA** el oficio **No. 01-688** con destino a **COLPENSIONES**, lo cual se realizó el **30 de septiembre de 2020** a través de correo electrónico, como consta en los folios 109 a 112 del expediente y como le fue indicado a la demandada, en auto **No. 2843 del 5 de octubre de 2020**.

Teniendo esto en cuenta, se deja de presente que desde el Despacho se han realizado las actuaciones necesarias, ajustadas a la Ley, para la terminación del proceso y el correspondiente levantamiento de la medida cautelar. Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE. –

PRIMERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARÍA**, realizar nuevamente envío del Oficio No. 01-688, con datos actualizados, dirigido a **COLPENSIONES**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE a la **SECRETARÍA**, se agende **CITA** a la señora **ALICIA MORENO DÍAZ**, para que recoja físicamente el oficio No. 01-688, de manera que pueda tramitarlo por su parte ante **COLPENSIONES**, toda vez que la entidad no ha acogido el levantamiento de la medida. En consecuencia de lo anterior, **ENVÍE** al correo electrónico julicap@hotmail.com, del cual se han allegado memoriales a este proceso, la información respectiva de la cita.

TERCERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, realizar la entrega de los depósitos judiciales por valor total de **\$1.566.720.00 M/Cte**, a la demandada **ALICIA MORENO DÍAZ**, identificada con **C.C. No. 38.985.808**, respecto de 4 títulos que se muestran a continuación:



Número de Títulos 4

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitució	Fecha de Pago	Valor
469030002587137	8305098794	COOPCENTER	IMPRESO	27/11/2020	NO	\$ 643.082,00
		COOPCENTER	ENTREGADO		APLICA	
469030002599478	8305098794	COOPCENTER	IMPRESO	21/12/2020	NO	\$ 304.606,00
		COOPCENTER	ENTREGADO		APLICA	
469030002609489	8305098794	COOPCENTER	IMPRESO	28/01/2021	NO	\$ 309.516,00
		COOPCENTER	ENTREGADO		APLICA	
469030002618570	8305098794	COOPCENTER	IMPRESO	23/02/2021	NO	\$ 309.516,00
		COOPCENTER	ENTREGADO		APLICA	

Total Valor \$ 1.566.720,00

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 marzo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 0607
RAD.: No. 035-2018-00814-00

Santiago de Cali, primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el escrito que antecede el Despacho advierte que, aunque la liquidación aportada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada, la misma no será aprobada, como quiera que la tasa utilizada para liquidar los intereses no se ajusta a las fijadas por la superintendencia financiera, por lo que se procederá a modificar la liquidación de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 99,752,587.00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	04-jun-18
DIAS	26
TASA EFECTIVA	30.42
FECHA DE CORTE	31-oct-20
DIAS	1
TASA EFECTIVA	27.14
TIEMPO DE MORA	867
TASA PACTADA	5.00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0.00
ABONOS A CAPITAL	\$0.00
SALDO CAPITAL	\$0.00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0.00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0.00
TASA NOMINAL	2.24
INTERESES	\$ 1,936,530.22

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 61,156,981
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 99,752,587
SALDO INTERESES	\$ 61,156,981
DEUDA TOTAL	\$ 160,909,568

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE. –

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora. En su lugar, se tendrá como monto de la obligación total que aquí se cobra, hasta el **31/10/2020**, la suma de **\$160.909.568. M/Cte.**

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 marzo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 0630

RAD. No. 008-2019-00142-00

Santiago de Cali, primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MÍNIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 08 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de marzo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 0633

RAD. No. 014-2018-00946-00

Santiago de Cali, primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MÍNIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de marzo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 0631

RAD. No. 029-2019-00281-00

Santiago de Cali, primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MENOR** cuantía, remitido por el **JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de marzo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 0632

RAD. No. 029-2019-00393-00

Santiago de Cali, primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MÍNIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

SEGUNDO. – ORDÉNASE por **SECRETARÍA** de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., **CORRER** traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, visible en las páginas 44 y 45 del índice electrónico del expediente.

TERCERO. – INDÍCASELE a las partes, que si desean acceder al expediente y revisarlo a cabalidad, deben tramitar **CITA** a través del correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co dirigido a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de marzo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO